

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 589

Panamá, 1 de junio de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en representación de **Ordos, S.A.**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. La pretensión.

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad Ordos, S.A., ha promovido un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El mencionado recurso de apelación se interpone en contra del auto número 12-2010 de 3 de febrero de 2010, mediante el cual se resuelve la remoción de Julio De León como administrador depositario de los bienes embargados a la sociedad Ordos, S.A. (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

La sociedad recurrente sostiene que su recurso de apelación lo fundamenta en el artículo 1782 del Código Judicial, que autoriza la impugnación, por vía de apelación, de las resoluciones que se dicten en los procesos por cobro coactivo, la que se concederá en efecto devolutivo.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es de la opinión que el recurso de apelación propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad Ordos, S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, debe declararse no viable, por las siguientes razones de hecho y de Derecho:

1. El proceso bajo análisis tuvo su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética que aparece protocolizado en la escritura pública número 16877 de 29 de septiembre de 1998, en cuya cláusula décima tercera se consigna la renuncia, por parte de la deudora, de de los trámites del juicio y del domicilio;

2. El artículo 1744 del Código Judicial es claro al señalar que cuando en la escritura de hipoteca medie este tipo de renuncia, únicamente se podrán presentar excepciones de pago y prescripción;

3. El citado artículo es una norma especial, aplicable a los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites; por tanto, en opinión de este Despacho, la aplicación de dicha norma trae como consecuencia excluir la posibilidad de interponer un recurso de apelación como el que ensaya el recurrente, con fundamento en el artículo 1782 del

mismo cuerpo normativo, que es una disposición de carácter general.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal dictó el auto de 2 de enero de 1997, en el cual se pronunció en los siguientes términos:

"Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario. Para efectos formales fue presentado como recaudo ejecutivo para iniciar dicho proceso, la Escritura Pública N° 130 de 24 de enero de 1980, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, y en la cual se constituye primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la Finca 7277, Tomo 718, Folio 208; Finca N° 1450, Tomo 123, Folio 452; Finca 1465, Tomo 130, Folio 38; Finca 1017, Tomo 48 Reforma Agraria, Folio 38; Finca 1022, Tomo 48 Reforma Agraria, Folio 68, todas de propiedad de la deudora. Igualmente, se constituye hipoteca y anticresis sobre la Finca 4600, Tomo 186, Folio 332 propiedad de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA. En relación a lo anterior, vale destacar, que en la cláusula UNDÉCIMA de la escritura pública antes mencionada, se establece textualmente, 'UNDÉCIMA: LA DEUDORA renuncia a los trámites del Juicio Ejecutivo así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate, sirva de base para el mismo la suma por cual se presenta la demanda.'

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo y, con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción...

...
En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el recurso de

apelación interpuesto en esta oportunidad no procede, por lo que lo procedente es pues, confirma el auto que se apela.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA auto de 15 de noviembre de 1993, expedido por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a AMALIA VDA. DE LEZCANO y EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de Ordos, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue.

III. Prueba. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada